

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1140

Panamá, 21 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La **Licenciada Betsy Magdalena Ossa Giráldez de Pérez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no dar respuesta sobre la solicitud de pago de prima de antigüedad, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 - 12 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La actora estima que la resolución acusada de ilegal, vulnera el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual establece que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. En los casos en que el año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado, entendiéndose que no hay continuidad cuando el servidor público se hay desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada (Cfr. fojas 4 - 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución Administrativa 546-2015 de 14 de octubre de 2015, mediante la cual se destituyó a la Licenciada **Betsy Ossa**, quien ocupada el cargo de Abogada, con las funciones de Jefa de la Unidad de Resoluciones y Consultas de Puertos, de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En tiempo oportuno, la Licenciada **Betsy Ossa** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa 546-2015 de 14 de octubre de

2015, la cual fue confirmada por la Resolución ADM-RH 002-2016 de 29 de enero de 2016. Posteriormente, la precitada promovió un recurso de apelación ante la Junta Directiva de esta entidad, la cual confirmó el acto de destitución a través de la Resolución J.D. 022-2016 de 4 de abril de 2016 (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En cuanto a la prima de antigüedad, la Licenciada **Ossa** presentó una solicitud para que se gestionara su pago el día 23 de octubre de 2015, por lo que, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, mediante la Nota OIRH-0367-2-2016 de 16 de febrero de 2016, le informó que se estaban efectuando los cálculos establecidos en la Ley a fin de hacer efectivo el pago de dicha prestación una vez se contara con la partida presupuestaria que así lo permitiera (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho, por supuestamente haber violentado el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Lo expuesto hasta aquí, encuentra su fundamento en que, contrario a lo indicado por la recurrente, la entidad demandada si se pronunció en lo que respecta a la solicitud del pago de la prima de antigüedad por ella reclamada.

Indicamos lo anterior ya que, mediante la Nota OIRH-0367-2-2016 de 16 de febrero de 2016, la Oficina Institucional de Recursos Humanos le comunicó a la Licenciada Betsy Ossa lo siguiente:

“En virtud a su solicitud presentada el 23 de octubre de 2015, ante la Autoridad Marítima de Panamá, en la que solicita el pago de sus prestaciones laborales acumulado por sus años de servicio en esta institución, le informamos que estamos

haciendo los cálculos establecidos en la Ley, y una vez que contemos con la partida presupuestaria se procederá al pago de lo solicitado.” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Lo anterior, permite concluir sin mayores esfuerzos que si bien la institución no ha realizado el pago del monto correspondiente a la prima de antigüedad de la recurrente, esto no se ha debido a falta de disposición por parte de esta, sino a restricciones de índole presupuestario que no le permiten realizar una erogación para la cual no se tenga destinada una partida.

En este sentido, debemos tener presente que la ejecución del presupuesto implica el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras que se desarrollan para la realización de los planes, programas y proyectos establecidos en el presupuesto general de una determinada entidad.

En este contexto, también debemos tener presente que la ejecución del presupuesto de una entidad se fundamenta en el concepto de caja, que es la captación física de los recursos financieros, cuya disponibilidad permite la ejecución de presupuesto de gastos.

De conformidad a lo antes expuesto, las instituciones no les es dable autorizar la adquisición de bienes y servicios, si en el presupuesto no se cuenta con la asignación en la partida específica del gasto, ni se podrá realizar ningún pago, si no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación.

Por otra parte, en cuanto al alegado silencio administrativo negativo alegado en la demanda, no se debe pasar por alto que si bien la recurrente solicitó a la entidad demandada el pago del monto correspondiente a la prima de antigüedad el día 23 de octubre de 2015, ésta recibió una comunicación formal por parte de la Autoridad Marítima de Panamá el día 16 de febrero de 2016 (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Si bien la nota en mención fue expedida con posterioridad a los dos (2) meses que establece la ley, no es menos cierto que a la hoy recurrente se le dio respuesta a su solicitud, indicándosele la disposición de la entidad a realizar el pago solicitado tan pronto se contara con la partida presupuestaria correspondiente, razón por la cual, aún y cuando la respuesta haya sido emitida con posterioridad al termino establecido en la ley para tales efectos, esta dilación no debe interpretarse como una negativa por parte de esta a hacer frente a sus obligaciones con la Licenciada **Ossa**.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta sobre la solicitud de pago de prima de antigüedad**; y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General